



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-025/2016

DENUNCIANTE: LUCERO RAQUEL
CERÓN ORDOÑEZ

DENUNCIADOS: AYUNTAMIENTO
DE ATITALAQUIA, HIDALGO Y
LETICIA PÉREZ CORONA
CANDIDATA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL DEL
MENCIONADO MUNICIPIO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto Hidalgo a quince de junio del dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-025/2016**, formado con motivo del escrito presentado por **Lucero Raquel Cerón Ordoñez**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo, a través del cual hace del conocimiento del Instituto Estatal Electoral la publicación de programas de gobierno municipal y colocación de propaganda electoral de la candidata del Partido Revolucionario Institucional LETICIA PÉREZ CORONA en equipamiento urbano del citado municipio, en contravención a la ley electoral para lo cual es idóneo señalar los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- ANTECEDENTES: De acuerdo con las constancias procesales que corren agregadas al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve y con base a la actual etapa del Proceso Electoral 2015-2016, al caso resulta importante citar:

- 1. Inicio de Proceso Electoral:** El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Cámara de Diputados y Gobernador.
- 2.** De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se estableció que el periodo para la realización de las campañas electorales de partidos políticos y candidatos independientes para la elección ordinaria de Ayuntamientos, sería del sábado veintitrés de abril hasta el miércoles uno de junio del año en curso.

II.- Trámite ante el Instituto Estatal Electoral.

- 1.-** El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Representante Propietaria del Partido Político MORENA Lucero Raquel Cerón Ordoñez, hizo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral, que en espacios de uso común había publicación de programas de gobierno municipal y que la candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, colocó su propaganda electoral en dichos lugares; aportando las pruebas que estimó conducentes.
- 2.-** En virtud de la carencia de elementos circunstanciales en la denuncia, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo, requirió a la denunciante para que señalara la dirección de los lugares de uso común con las irregularidades observadas; lo que subsanó al día siguiente.
- 3.-** La denunciante Lucero Raquel Cerón Ordoñez, solicitó a la Autoridad Administrativa electoral que efectuara un recorrido para verificar la existencia de las irregularidades denunciadas, la que tuvo verificativo el veinte de mayo de dos mil dieciséis realizada por

el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia en funciones de Oficialía Electoral.

4.- Cumplidos los requisitos de la denuncia, el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, registró la denuncia presentada bajo el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IEE/SE/PASE/036/2016, y requirió al Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, para que informara respecto de la propiedad de las mamparas y espacios de colocación de propaganda denunciados, así como la finalidad de la publicación de logros atribuidos a la Administración Municipal 2012-2016.

5.- En acatamiento a lo precedente, Paulino Jaime Reyes Galindo, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, informó que:

a) *“Las mamparas y espacios que se encuentran ubicados en Avenida del Bosque en la Unidad Habitacional Antonio Osorio de León no son propiedad del Ayuntamiento ya que fueron colocadas por los colonos. Por lo que respecta a las colocadas en la calle Arboledas en Tlaminulpa y Avenida del Ejido en Tezoquipa son mamparas propiedad del Ayuntamiento, mismas que fueron colocadas con meros fines informativos de las obras que se llevaron a cabo por lo que no pueden ser considerados espacios de uso común.”(sic)*

b) *“Las mamparas informativas colocadas en la calle Arboledas y Avenida del Ejido fueron colocadas con la finalidad de dar a conocer los recursos utilizados en las inversiones públicas para dotar a la población de servicios de calidad y se otorgue certeza de apego a las disposiciones emitidas en materia de obra pública...”(sic)*

6.- Reunidos los presupuestos necesarios para la continuación de la denuncia, el dos de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, acordó la admisión del Procedimiento Administrativo Sancionador y señaló las doce horas del siete de junio del año en curso para la verificación de la

audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 339, del Código Electoral de la entidad.

7.- En la fecha y hora anotada en el párrafo precedente, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, hizo constar que no compareció la denunciante Lucero Raquel Cerón Ordoñez ni la denunciada Leticia González Corona, candidata a Presidenta Municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Atitalaquia, Hidalgo; y que el Presidente Municipal Constitucional de dicho Ayuntamiento lo hizo mediante escrito presentado en la misma fecha signado por el Apoderado Legal del Organismo Municipal señalado.

III.- Trámite ante este Tribunal Electoral.

1.- El ocho de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEE/SE/3445/2016, en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remite el expediente IEE/SE/PASE/036/2016, así como el Informe Circunstanciado elaborado al respecto, en acatamiento al dispositivo 340 del Código Estatal de la materia.

2.- La Secretaría General de este H. Tribunal tuvo por recibido el expediente señalado el ocho de junio del año en curso y ordenó su registro bajo el número **TEEH-PES-025/2016**.

3.- Una vez enterada la Presidencia de este Tribunal del Procedimiento Especial Sancionador remitido, el 09 nueve de junio de dos mil dieciséis, se ordenó su envío a la Magistrada Instructora para la sustanciación correspondiente.

4.- De ésta forma, el trece de junio del año en curso, la Magistrada Ponente acordó dar trámite el expediente en cita y

declaró cerrada la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, procediendo a listarlo para someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en base a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ejerce Jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver la denuncia presentada por Lucero Raquel Cerón Ordoñez en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo, toda vez que argumenta transgresiones a la normatividad de la materia por parte del Ayuntamiento de citado Municipio, así como Leticia Pérez Corona, candidata a Presidenta Municipal de la citada demarcación por parte del Partido Revolucionario Institucional; lo cual habrá de resolverse a través del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), 133 y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99 apartado C fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 fracción I, 348 a 342, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 3, 4 fracción II, 7, 11, 26, 28 y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; aunado a lo plasmado en la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Del análisis de las constancias que obran en el procedimiento, se advierte que resulta procedente su estudio al haber sido interpuesto por una Representante Propietaria debidamente autorizada por un Instituto Político (MORENA) y Autoridad Administrativa Electoral, y en contra de una Autoridad Municipal, así como de una candidata postulada al cargo de Presidente Municipal por otro Partido Político (PRI), cuyos entes son sujetos de responsabilidad Administrativa Electoral por cometer infracciones a las disposiciones legales contenidas en la normatividad de la materia; atento a lo previsto en el artículo 299 fracciones III y VI del Código Electoral de Hidalgo y lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, aprobada en la sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la

parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”

Además se observa que desde el escrito de denuncia, se han agotado las etapas procedimentales establecidas en la legislación electoral de la Entidad, al haberse efectuado la subsanación de omisiones en el curso inicial, la notificación a la autoridad y candidata señaladas como responsables, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el derecho de réplica a cada uno de los intervinientes, pudo haber hecho en la misma que debido a su incomparecencia, se les tuvo por precluida esa prerrogativa, para arribar al acuerdo adoptado por la Autoridad Administrativa Electoral y ordenar su envío a este Órgano Jurisdiccional, en acatamiento a las directrices establecidas en los artículos 337 al 342, del Código Electoral de Hidalgo; al igual que a los parámetros contemplados en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, particularmente en los numerales 26 a 29 de dicho ordenamiento interno.

TERCERO. LITIS.- Atento a la causa de pedir esgrimida por la denunciante Lucero Raquel Cerón Ordoñez, fortalecida con los medios de prueba aportados y desahogados, en contraste con las disposiciones normativas que regulan la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano durante el desarrollo de las campañas electorales en el actual proceso electoral, la litis se centra en dilucidar si en las mamparas y espacios de publicidad señalados por la quejosa, existió difusión de programas gubernamentales del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, así como colocación de propaganda electoral de Leticia Pérez Corona, candidata a Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DENUNCIA. La quejosa LUCERO RAQUEL CERÓN ORDOÑEZ en su escrito respectivo expone lo siguiente:

“...vengo a solicitar un recorrido con la intención de mostrar a este Consejo que siguen en función espacios de uso común, como mamparas y placas de información Municipal que muestran obras concluidas y demás programas del Ayuntamiento de Atitalaquia, mismas que el Ayuntamiento negó su existencia para el sorteo ante el Consejo Municipal, a pesar de encontrarnos en “campaña electoral”...(sic)

De igual manera informo que la candidata a presidenta municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Atitalaquia, Hidalgo coloca propaganda de su campaña en estos lugares...”(sic)

Con posterioridad, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Autoridad Administrativa Electoral, la denunciante precisó los lugares en los que se cometieron dichas irregularidades:

“... por mencionar algunas en las comunidades de Tezoquipa y Tlalminulpa...

... tales como la entrada de la Unidad Habitacional Antonio Osorio de León...”(sic)

Para acreditar dicha afirmación anexó a su escrito las siguientes pruebas:

a) Copia simple de al parecer oficio de 29 de febrero de 2016 dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia Hidalgo, signado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral en dicho Municipio, con la finalidad de que informará respecto de los lugares de uso común, mamparas y bastidores que en su caso podrían ser utilizados para la colocación de propaganda electoral por parte de los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos independientes.

b) Copia simple de al parecer oficio de 01 de marzo de 2016 signado por el Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia, Hidalgo, en el que informa que dicho Municipio, no cuenta con espacios de uso común como bastidores y mamparas para la colocación de propaganda para el proceso electoral.

c) Seis impresiones fotográficas a color, en las que se aprecia anuncios publicitarios colocados en estructuras al parecer metálicas, en las que se observa que en cada una de ellas, en la parte central superior la leyenda de “H. AYUNTAMIENTO DE ATITALAQUIA, HGO, Administración 2012-2016”, en la parte central del anuncio se aprecian datos de obras realizadas, lugar, costos, beneficiarios, fechas de inicio y conclusión de las obras y una fotografía que al parecer avala dicha información; y en la parte central inferior, se observa la leyenda “C. PAULINO JAIME REYES GALINDO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL”.

d) Una fotografía a color de una vialidad con camellón central, en el que se encuentra colocado un poste al parecer de metal con un pendón color blanco en el que se aprecian las leyendas “LETY GONZÁLEZ, logotipo del Partido Revolucionario Institucional y del lado izquierdo una fotografía de una persona del sexo femenino”.

e) Una fotografía a color en la que se observa una estructura al parecer de metal colocada sobre el piso en la que se observa un cartel con las mismas características que el descrito en el párrafo anterior; la cual está ubicada a un costado de un inmueble en que se aprecia la leyenda “SEGURIDAD MUNICIPAL, POLICIA 01 778 73 7 73 22”.

f) Una fotografía a color de un inmueble de una construcción sólida de concreto de forma curva con estructura al parecer de metal en la parte superior color blanco en la que del lado izquierdo se observa un cartel con idénticas características del descrito en el inciso d) y del lado derecho otro cartel con las leyendas “POR TI Y POR TU FAMILIA, así como del lado izquierdo de la misma una fotografía de dos personas del sexo femenino.

Derivado de lo anterior y en atención a la naturaleza del procedimiento, el Licenciado Víctor Leonardo Jiménez Sánchez,

Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo, en funciones de Oficialía Electoral, a las diecisiete horas con diez minutos del viernes veinte de mayo de dos mil dieciséis, levantó ACTA CIRCUNSTANCIADA con el objeto de dar fe y dejar constancia de las irregularidades denunciadas por la quejosa, anotando en lo importante:

*“...Me constituí en la Avenida del Bosque en la entrada de la Unidad Habitacional Antonio Osorio de León Colonia Boja y en el Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, a la altura de la caseta de seguridad municipal, sobre el carril que corre en dirección a la entrada de la Unidad, **se da fe** de tener a la vista una estructura metálica de aproximadamente 2 metros de ancho por 2 metros de alto con un marco tubular de color rojo en la cual se localizaron 3 pegotes con la leyenda de Lety González Presidenta Municipal de Atitalaquia por ti y tu familia, y el emblema del PRI, en consecuencia procedí a tomar evidencias fotografías de los descrito... Así mismo en dicha dirección y aproximadamente a 8 metros de distancia se localizó una base metálica con un cartel con la leyenda de Lety González Presidenta Municipal de Atitalaquia por ti y tu familia, y el emblema del PRI, en armonía con lo anteriormente expuesto, válidamente referimos que todos los pendones resultan ser coincidentes en colores, imágenes y contenido... Constituyéndome en el mismo domicilio pude observar que no se encuentra ninguna mampara en dicho espacio por ninguno de los lados que hace referencia en el anexo 11 del escrito ingresado por parte de la representante DEL PARTIDO MORENA...(sic)*

Constituyéndome también en la comunidad de Tlalminulpa, en la calle Arboledas, en donde se observó a simple vista una mampara de aproximadamente 2 metros de ancho por metro y medio de alto. La cual cuenta con la leyenda: H. AYUNTAMIENTO DE ATITALAQUIA HIDALGO ADMINISTRACIÓN 2012-2016...(sic)

De igual manera me constituí en la comunidad de Tlalminulpa, en busca de la mampara que hace mención en el anexo 7 (siete) de dicho escrito. No encontrando así la mampara referida.(sic)

Así mismo me constituí en la comunidad de Tezoquipa, en la Avenida del Ejido en donde pude observar 5 (cinco) mamparas de aproximadamente 2 dos metros de ancho por un metro y medio de alto, como lo menciona la licenciada Lucero Raquel Cerón Ordoñez en sus anexos 3 (tres), 4 (cuatro) y 8 (ocho) mismos que cuenta con la leyenda: H. AYUNTAMIENTO DE ATITALAQUIA HIDALGO ADMINISTRACIÓN 2012-2016...” (sic)

Una vez satisfechos los presupuestos procesales, la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 339 del Código Electoral de Hidalgo, tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, la cual fue desahogada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, donde se precisó que a pesar de haber sido debidamente notificadas la quejosa Lucero Raquel Cerón Ordoñez y la denunciada Leticia

González Corona, no comparecieron a dicha diligencia; en tanto que el Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia, Hidalgo, lo hizo momentos antes mediante escrito signado por el Apoderado Legal del Ayuntamiento en cita, en el que hizo contestación a la denuncia presentada en contra de su representado, aduciendo que la queja es infundada toda vez que las mamparas informativas no son de uso común, y no se encuentra ningún cartel publicitario en virtud de que forman parte del expediente técnico de las obras realizadas en las comunidades de Tezoquipa y Tlalminulpa, ambos del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, en tanto que las mamparas o espacios ubicados en la Unidad Habitacional Antonio Osorio de León, no son propiedad de la Administración Pública Municipal ya que la colocación de la propaganda en ellas se encuentra a cargo del Presidente de la colonia.

Con posterioridad, se acordó tener por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas aportadas por la denunciante Lucero Raquel Cerón Ordoñez en su escrito inicial; y de parte del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, se admitieron y desahogaron por su naturaleza las documentales consistentes en fotografías de las mamparas informativas descritas en el Acta Circunstanciada y la presuncional en su doble aspecto; sin ser procedente la admisión de las inspecciones solicitadas sobre las referidas mamparas y sobre los expedientes técnicos de las obras de las que forman parte las mismas ni las documentales consistentes en copias parciales de las obras realizadas por el Ayuntamiento en virtud de que se hizo relación de ellas en el escrito de contestación.

QUINTO.- ANALISIS DE FONDO. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procede al estudio de la controversia puesta a consideración de esta autoridad por la denunciante Lucero Raquel Cerón Ordoñez, en contraste con el material probatorio aportado y

recopilado durante la prosecución del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve; ello en observancia a la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Además, delimitada la litis a resolver en el presente expediente, es necesario señalar que el Procedimiento Especial Sancionador posee una naturaleza de carácter sumario, al pretender con su interposición que las irregularidades o violaciones a las disposiciones legales de la materia dejen de surtir efectos perniciosos en perjuicio del proceso electoral o en beneficio de un candidato o candidatos en detrimento de los derechos de otro, que participan en la contienda comicial encaminada a la renovación de los órganos públicos de gobierno, en este caso, al Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo y con ello verse trastocado el principio de equidad en la contienda.

También resulta adecuado precisar que el derecho electoral está conformado por un campo jurídico administrativo punitivo, cuyo objetivo principal, es sancionar las infracciones cometidas por los actores políticos que participan en las elecciones de órganos de gobiernos durante o fuera del proceso electoral; en cuyo ámbito de competencia le son aplicables los principios del derecho penal, en

virtud de las conductas ilícitas que reprimen ambos rubros del derecho, pues mientras el derecho punitivo sanciona conductas consideradas como delito, el administrativo sancionador busca corregir y castigar infracciones administrativas; esto en razón de los bienes jurídicos protegidos que cada norma tutela en razón de su importancia considerada para la estabilidad colectiva y el bien común de una sociedad democrática. Argumento que ha sido plasmado en diversidad de resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Tesis XLV 2002, aprobada en la sesión de veintisiete de mayo de dos mil dos y publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, de rubro y texto:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del*

Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Bajo esta perspectiva, del derecho penal se toman figuras jurídicas como son: **a)** la actualización de un **elemento personal** al caso concreto; **b)** que la infracción haya sido cometida por los sujetos denunciados; **c)** la demostración de un **elemento temporal**, consistente en el establecimiento cierto y veraz del periodo de tiempo durante el que se cometió la infracción; y **d)** la acreditación de un **elemento subjetivo**, tocante al propósito o intención perseguido por los infractores al haber ejecutado una conducta contraria a la legislación de la materia.

Sin embargo, previo a entrar al estudio de la demostración o no de los presupuestos procesales antes indicados, es menester mencionar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º fracción I, 66 fracción XXVIII, 98, 99 fracción I y 101 fracción IX del Código Electoral de Hidalgo, el proceso electoral es el conjunto de actos y actividades establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en las disposiciones legales de la materia, que realizan los actores

políticos (partidos políticos, candidatos, autoridades electorales, ciudadanos, etc.) encaminados a la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, el cual en su etapa de preparación faculta a los participantes a la realización de campañas electorales de acuerdo a las reglas para el uso de la propaganda electoral; cuyo desarrollo y vigilancia está a cargo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados a través de procedimientos de verificación de la normatividad y el establecimiento de medios de impugnación para controvertir los actos de autoridad.

Dentro de éste catálogo de herramientas jurídicas de vigilancia, está el Régimen Sancionador Electoral, cuyo propósito es vigilar que los entes públicos, partidos políticos, candidatos o agrupaciones políticas, entre otros, se apeguen a la normatividad aplicable y obligatoria durante el desarrollo del proceso electoral, en virtud de que al ser actores políticos de participación activa son sujetos de responsabilidad por cometer alguna de las infracciones listadas en los artículos 302 fracción VI y 306 fracción II, del Código de la materia, entre las que se encuentran incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales hasta la jornada electoral, con excepción de información relativa a servicios educativos y de salud, o aquella que resulte necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, es necesario precisar que el artículo 121 fracción III, del Código Electoral de la Entidad, establece que el órgano electoral encargado de la organización de las elecciones, debe resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas como candidatos, a más tardar el cuadragésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada comicial, que específicamente se señaló en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2015-2016 aprobado

por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como fecha límite el veintidós de abril del año en curso; siendo el día siguiente a partir de cual se da inicio al desarrollo de las campañas electorales por parte de los candidatos, partidos políticos y coaliciones que obtuvieron su registro como candidatos, las cuales de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de numeral 126 del Código Estatal de la materia deben culminar tres días antes de la celebración de la jornada electoral; precepto legal que es menester citar textualmente:

*“**Artículo 126.** Para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.”

De este dispositivo tenemos que **campaña electoral** es: “...el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto...”; las cuales podrán consistir en reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los

objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones, las que no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

En concordancia con lo anterior, el numeral 127 primer párrafo dispone que:

“Artículo 127. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Y el diverso precepto 128, cita:

“Artículo 128. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.*

*En la **colocación de propaganda electoral** los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto por este Código;

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos y Candidatos Independientes contendientes; y

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La violación a este artículo será sancionada en términos de lo dispuesto en este Código.”

De la relación lógica de los artículos antes transcritos, se obtiene que durante el periodo de campaña electoral, los candidatos, partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, pueden realizar actividades y acciones encaminadas a la divulgación de su programa de acción, mediante el uso de propaganda electoral, con la firme intención de allegarse de votos para resultar triunfadores en la contienda comicial, ajustando su difusión y divulgación a los lineamientos establecidos particularmente en el numeral 128 del Código de la materia.

Facultad que se encuentra vedada a las autoridades de gobierno en funciones, durante el periodo que abarca del inicio de las campañas electorales (23 de abril de 2016) al día de la jornada electoral (5 de junio de 2016), toda vez que se restringe la publicación de sus programas, planes, proyectos, inversiones o cualquier otra actividad que informe a los ciudadanos de los logros alcanzados durante la administración en turno; esto con la finalidad de evitar que los electores inclinen su preferencia política por un determinado candidato o partido político contendiente.

Del mismo modo, es pertinente hacer señalamiento a los artículos 4 fracción XIII y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, que citan:

“Artículo 4 - Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XIII.- Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;...”

“Artículo 63.- Se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de

propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado.”

En correlación con los numerales transcritos, el diverso 3, del Reglamento de para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral, particularmente señala:

“Artículo 3. *Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

...

Equipamiento urbano: *Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.*

Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica;

Elementos del equipamiento urbano: *Se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, así como sus accesorios, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado;...”*

En este contexto, analizaremos en primer término, si la colocación de propaganda electoral de Leticia Pérez Corona, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, constituye una infracción al artículo 128, del Código Electoral de Hidalgo.

Por lo cual comenzamos por precisar cuáles son las infracciones que pueden ser cometidas por los candidatos a un cargo de elección

popular, las cuales están contenidas en el artículo 302 del Código Electoral de la entidad que cita:

“Artículo 302. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

III. Omitir en los informes respectivos, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Cobrando aplicación al caso concreto la conducta prevista en la fracción VI, que concretamente consiste en la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la legislación de la materia.

Así, en cuanto al **elemento personal** necesario para la acreditación de la infracción, de acuerdo al material probatorio que consta en autos, principalmente con las documentales aportadas por la denunciante Lucero Raquel Cerón Ordoñez, consistentes en impresiones fotográficas de una mampara y una estructura metálica ubicadas en Avenida del Bosque, Unidad Habitacional Antonio Osorio de León, valoradas en términos de lo previsto por el artículo 324 del Código de la materia; en concatenación con lo asentado en el Acta Circunstanciada efectuada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo, que con base a lo establecido en el segundo párrafo del numeral señalado, posee el carácter de una documental pública, al haber sido expedida por funcionario competente en ejercicio de sus atribuciones con valor probatorio pleno,

de la que se advierte que la candidata al Municipio de referencia por el Partido Revolucionario Institucional Leticia Pérez Corona, como parte de sus actividades de campaña, realizó por sí o por interpósita persona la colocación de propaganda electoral en las estructuras antes descritas, ya que así se infiere del contenido de los pegotes adheridos a tales aditamentos, entre los que destaca su fotografía, su nombre e instituto político que la postula al cargo de Presidenta Municipal.

En cuanto al **elemento temporal**, sobra decir que de acuerdo a los mismos elementos de prueba antes reseñados, se advierte la existencia de propaganda electoral durante el tiempo que abarca la realización de campañas electorales, pues se corroboró que el veinte de mayo del año en curso, se encontraba pegado a la mampara y estructura metálica descritas en el acta circunstanciada los pegotes a favor de la referida candidata, cuando el periodo para realizar tales actividades comenzó el 23 de abril y culminó el uno de junio del presente año.

Y finalmente, respecto al **elemento subjetivo**, también se evidencia su demostración derivado del cúmulo probatorio existente en el sumario y con base a su adminiculación lógica que permite inferir, que el propósito de la colocación de propaganda electoral en tales estructuras por parte de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, es la obtención del voto ciudadano y resultar triunfadora en la jornada comicial.

Sin embargo, tal circunstancia no puede considerarse una infracción a la normatividad electoral, en virtud de que la mampara y estructura metálica que contiene los pegotes de la candidata en cita no forman parte del Patrimonio Municipal, tal como se advierte del contenido del oficio UIPG/132/2016 signado por Paulino Jaime Reyes Galindo, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia, Hidalgo, quien entre otras cosas ,informó que dichas estructuras fueron colocadas por

los colonos de la Unidad Habitacional; motivo por el que tal acción no constituye una transgresión al numeral 128 del Código Electoral de la Entidad, siendo que la colocación de propaganda está permitida en inmuebles de uso particular, siempre y cuando se cuente con la autorización por escrito del propietario del bien; por tanto, si la denunciante no aportó medio de prueba alguno tendiente a acreditar la carencia del permiso para la colocación de la propaganda electoral, en tales aditamentos del equipamiento urbano de propiedad particular, ésta Autoridad Jurisdiccional tiene por satisfecha tal autorización, ya que no puede suplir a la quejosa en la carga probatoria, o bien tener por acreditado un hecho negativo cuando el que lo afirma no aporta elemento de prueba alguno para corroborar tal circunstancia; razón por la que la infracción aducida por la quejosa Lucero Raquel Cerón Ordoñez debe declararse inexistente.

Por otra parte, en cuanto a la difusión de obras públicas por parte del H. Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, en las mamparas ubicadas en calle Arboledas en la comunidad de Tlalminulpa y Avenida del Ejido, comunidad de Tezoquipa, ambas en ese Municipio, es menester precisar que las infracciones que pueden ser materializadas por los órganos de gobierno en cualquiera de sus esferas de competencia, están reguladas en el numeral 306, del Código Electoral de Hidalgo, que señala:

“Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Estatal Electoral;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

La propaganda gubernamental, es un concepto que desde 2007 se integró a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Según la Real Academia Española, el concepto de propaganda es la acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos; gubernamental, según la misma Academia, se refiere a perteneciente o relativo al gobierno del Estado.

En ese entendido, la propaganda gubernamental es toda aquella información que cualquier ente de gobierno, por alguno de los medios de comunicación existentes, hace del conocimiento a la sociedad sobre los avances o desarrollos que ha realizado, esto en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en concatenación al derecho que tienen los ciudadanos de ser informados.

Esto en estrecha relación con lo establecido en el artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cita:

“Artículo 134.-

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público....”

Además concomitante con lo expresado en el numeral 157 penúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que señala:

“Artículo 157.-

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.”

Conductas que para su eventual sanción, es indispensable satisfacer a cabalidad los presupuestos personal, temporal y subjetivo.

En relación al primer requisito **(personal)**, de las documentales exhibidas por la quejosa en su escrito inicial de queja, en administración con lo asentado en el Acta Circunstanciada de veinte de mayo del año en curso, efectuada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral en esa demarcación, valoradas de manera integral de conformidad con lo previsto por el artículo 324 del Código Local de la materia, se puede advertir que efectivamente en dichas estructuras se encuentra publicada la realización de obras municipales concluidas durante la Administración Municipal 2012-2016, pues de la simple observación se aprecian las leyendas “H. AYUNTAMIENTO DE ATITALAQUIA”, así como el nombre del Presidente Municipal que encabeza dicho órgano de gobierno el “C. PAULINO JAIME REYES GALINDO”; además de las especificaciones de las obras realizadas, tales como el costo invertido, el número de beneficiarios, periodo de inicio y conclusión de las obras; lo cual encuentra sustento con lo expuesto por dicho funcionario municipal en su oficio UIPG/132/2016, ya que informó a la Autoridad Administrativa Electoral que las estructuras fueron colocadas entre diciembre de 2014 y noviembre de 2015, con el objetivo de dar a conocer los recursos utilizados en las inversiones públicas para dotar a la población de servicios de calidad; documental valorada en términos de lo previsto en el segundo párrafo

del numeral 324 del Código Electoral Estatal de Hidalgo, de las que se concluye que el H. Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, ordenó la difusión de obra pública, que por contener el nombre del Presidente Municipal Constitucional, se convierte en una propaganda personalizada a favor de dicho funcionario público, pues claramente se evidencia una promoción particular a su desempeño al frente de la administración municipal con la que indirectamente existe la posibilidad de incidir en la preferencia política de los electores.

Respecto del **elemento temporal**, derivado de las mismas probanzas indicadas en el párrafo precedente, se puede arribar a la conclusión de su existencia el 20 de mayo del año en curso, fecha que se ubica dentro del periodo autorizado por la autoridad administrativa electoral para el desarrollo de las campañas electorales.

En cuanto al **presupuesto subjetivo**, se obtiene de la adminiculación de los medios de prueba allegados por la quejosa y recabados por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, de lo expuesto por el propio denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte que la divulgación de las obras públicas efectuadas en las comunidades de Tlalminulpa y Tezoquipa del Municipio de Atitalaquia Hidalgo, por parte del Ayuntamiento del mismo territorio y particularmente del Presidente Municipal Constitucional el C. PAULINO JAIME REYES GALINDO, en primer término constituyen propaganda gubernamental en virtud de que la información contenida en las mamparas donde se publicitaron tales obras, tuvieron como finalidad hacer del conocimiento a la sociedad sobre los avances o desarrollos que ha realizado su gestión administrativa, aunado a que contiene elementos tales como logotipos de su administración municipal, advirtiéndose con ello que se trata de propaganda gubernamental.

En ese entendido y debido a que la infracción no se enfoca en la publicitación de la obra pública como tal, resulta pertinente precisar que tales mamparas permanecieron fijadas durante el periodo de veda electoral, por lo que al no haber suspendido o en su caso ordenado el retiro de dicha propaganda, lo anterior sin duda constituye violaciones en materia electoral.

Por otra parte, la infracción al numeral 126 tercer párrafo del Código de la materia, señala expresamente la prohibición para los entes públicos, en cualquiera de sus competencias, de la divulgación de programas o acciones de gobierno durante el lapso de tiempo que abarca desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral; esto atendiendo al bien jurídico protegido por la norma legal, siendo en el caso concreto la realización de una contienda comicial en condiciones de igualdad y equidad entre los candidatos participantes, en donde las autoridades estatales o municipales en turno deben mantenerse en condiciones de imparcialidad y en actitud eventualmente pasiva en la divulgación de las acciones de gobierno, salvo las excepciones legalmente previstas (salud, educación, protección civil en casos de emergencia); tal como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 18/2011, aprobada en la sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36, de rubro y texto:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de

equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

Aunado a lo expresamente establecido en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 157 penúltimo y último párrafo de la Constitución de la entidad, que claramente acotan que la propaganda gubernamental que en su caso llegue a realizar cualquier ente público de las tres esferas de gobierno, no debe contener el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público, ya que de lo contrario implicaría una afectación al principio de equidad en la competencia electoral, cuya magnitud aumenta tratándose del desarrollo de las campañas electorales.

Argumento que encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en la sesión de treinta de mayo de dos mil quince y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro y texto:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la*

promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

Sustenta la afirmación de que se trata propaganda personalizada los argumentos expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave **SUP-RAP-140/2012** emitida el nueve de abril de dos mil doce, donde claramente se asentó que la promoción personalizada de un servidor público, surge cuando algún funcionario de la administración pública en cualquiera de sus tres esferas de gobierno, publicita o hace del conocimiento de la población en general las obras, logros, programas, beneficios, avances, mejoras o cualquier otra actividad en la que se resalta el buen funcionamiento de la administración que encabeza o dirige, sin que sea necesario que el servidor público sea contendiente en el proceso electoral o que expresamente realice proselitismo a favor de algún partido político, coalición o candidato en particular, en virtud de que el texto del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro en señalar que la propaganda que difundan los poderes públicos, así como las dependencias y entidades de la administración pública de cualquier orden de gobierno debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; lo cual **en ningún caso podrá incluir nombres**, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, pues la norma suprema pretende un uso imparcial de los recursos públicos, el cual tiene como fin fomentar la transparencia en el uso de los mismos, y la equidad de la contienda, a fin de que los servidores públicos no influyan en la contienda electoral o pretendan posicionar su imagen con recursos públicos, protegiendo el principio de equidad en el proceso electoral como bien jurídico tutelado; con mayor razón,

tratándose de un funcionario municipal que plenamente puede ser identificado por el electorado en un proceso electoral que tiene como finalidad la renovación del cargo público que desempeña y que guarda cercana relación con los habitantes de la demarcación territorial que gobierna.

Máxime que en sesión de diecinueve de febrero de dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG78/2016 mediante el cual se establecen las **NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2016**, en las que en su página 30 punto 14, particularmente se especifica que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, **deberá suspenderse** la difusión en los medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno de la ahora Ciudad de México, sus delegaciones o **alcaldías** y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, menciona que de conformidad con el precepto constitucional 134, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación

social. **En ningún caso incluirá nombres**, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; es decir **no podrá difundir** logros de gobierno, **obra pública**, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local; por lo que la propaganda divulgada no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración que implique una exaltación, promoción, logro obtenido de la administración pública en turno, o bien una propaganda personalizada de algún servidor público.

Concluyendo que dicha medida, es con la finalidad de evitar que la propaganda gubernamental influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

Sin que sea obstáculo para arribar a ésta conclusión, el argumento esgrimido por el Representante legal del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, quien en su escrito de contestación a la queja interpuesta aduce que la publicación de los datos de realización de las obras públicas es en acatamiento al artículo 94 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, que a su parecer lo obliga a divulgar lo relacionado con las obras realizadas por un periodo de cinco años posteriores a su conclusión, aunado a que tal información fue colocada entre el mes de diciembre de 2014 y noviembre de 2015; el precepto legal invocado es del tenor siguiente:

“Artículo 94.- La Secretaría y la Contraloría en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo y hasta por cinco años posteriores a su finiquito, que las obras y los servicios relacionados con ellas, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones administrativas que de ella emanan, así como a lo pactado en los Contratos respectivos.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el Representante de la Dependencia, Entidad y Ayuntamiento respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista, no invalidará dicho dictamen.”

De la lectura del numeral en cita, se aprecia que el representante legal parte de una premisa errónea al estimar que el precepto legal, obliga a la Administración Municipal a la publicación de las obras realizadas por cinco años posteriores a su conclusión, cuando del mismo contenido, se advierte que tanto la Secretaría de Obras Públicas como la Contraloría en uso de sus facultades de comprobación pueden revisar que las obras ejecutadas se hayan realizado en cumplimiento a las disposiciones legales y en base al contrato celebrado al respecto, sin que en ninguna parte del precepto legal se contenga la obligación de la autoridad municipal y/o estatal del publicitar la inversión destinada en la obra realizada, y menos aún que la divulgación de las obras se haga de manera personalizada con el nombre del Presidente Municipal Constitucional, pues existen otros instrumentos jurídicos para que la Administración Municipal o en particular su Presidente en turno informe a la autoridades fiscalizadores el destino del presupuesto público así como los costos inherentes a la ejecución de las mismas, tales como los informes de gobierno y las cuentas públicas que ordinariamente se encuentra obligado a reportar; por tanto se estima que la publicación de la inversión realizada en una obra no es el medio idóneo para que la Autoridad Municipal y menos aún el Presidente Municipal cumpla con su obligación de comprobar a la Secretaría de Obras Públicas y/o Contraloría que las obras realizadas se efectuaron con apego a la normatividad estatal.

Además sin que pase desapercibido para ésta Autoridad Jurisdiccional, que el artículo 33 apartado B fracción II inciso a), de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación reformada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; en concordancia con el diverso 20 fracción IV inciso A, de su similar aplicable en la Entidad reformada el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, establecen:

Ley de Coordinación Fiscal de la Federación

“Artículo 33.-

...

B. *La Secretaría de Desarrollo Social, las entidades y los municipios o demarcaciones territoriales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán las siguientes obligaciones:*

...

II.- *De las entidades, municipios y demarcaciones territoriales:*

a) *Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;...”*

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo

“Artículo 20.-

...

IV.- *El estado y los municipios que participan del fondo, deberán;*

A.- *Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;...”*

Preceptos legales transcritos que contemplan la obligación a las autoridades estatales y municipales, de hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios con la finalidad de transparentar los recursos económicos percibidos y la gestión gubernamental que se realiza por la administración pública en turno; sin embargo, atendiendo a la jerarquía de leyes prevista en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que dicha obligación estatal se encuentra temporalmente restringida tratándose de procesos electorales, principalmente en la

etapa campañas en las que los participantes dan a conocer propuestas, programas, planes, proyectos o intenciones con la finalidad de allegarse de votos que los favorezca con el triunfo en la contienda, pues la intención del legislador al establecer que durante esa etapa del proceso comicial está vedada la difusión de obra pública es con la finalidad de que los entes públicos mantengan una actitud de imparcialidad durante dicha temporalidad en respeto irrestricto al principio de equidad que debe observarse en todo procedimiento encaminado a la renovación de cargos públicos; por tanto, si en el Pacto Federal (artículo 134 párrafo octavo) contiene disposición expresa que únicamente autoriza la realización de propaganda gubernamental de carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social, sin que en ningún caso pueda contener el nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de algún servidor público, resulta evidente que por exclusión se restringe la publicidad de obra pública, programas o beneficios por parte de autoridades estatales y servidores públicos durante el proceso comicial y particularmente durante las campañas electorales, pues éstos deben ajustar su actuación a tal disposición normativa Constitucional, o bien ejercer las acciones necesarias para evitar que sus programas de gobierno sean temporalmente suspendidos en su publicación durante las campañas electorales, sin perjuicio de que con posterioridad a ello se pueda reanudar su difusión.

Ello atendiendo a que resulta de mayor valor axiológico, la protección al ***principio de equidad en la contienda electoral*** como bien jurídico tutelado por la norma constitucional, que la publicidad en el destino de los recursos públicos y la ejecución de obras y programas, derivado de que la restricción a tal obligación estatal solo es de manera temporal, que una vez que haya concluido la jornada electoral puede reanudarse.

Así que, ponderando los medios de prueba que se allegaron al sumario, teniendo como premisa que el Procedimiento Especial Sancionador, se rige por el principio dispositivo en que el que se confiere a la partes el impulso en el desarrollo del proceso, así como la obligación de aportar los elementos de prueba que corroboren sus afirmaciones, y que la autoridad electoral tiene la facultad de recabar otros elementos de prueba que estime necesarios para una correcta integración del expediente, esta autoridad arriba a la conclusión que se acredita la infracción a que se refiere el artículo 126 tercer párrafo, en relación con el diverso 306 fracción II del Código Electoral de Hidalgo, atribuida al H. Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, ya que ésta autoridad estima que particularmente la infracción aducida fue materializada por el Presidente Municipal Constitucional PAULINO JAIME REYES GALINDO, toda vez que en principio se restringe la publicación de programas y actividades de gobierno durante el periodo de campaña electoral hasta el día de la jornada electoral, aumentando la afectación al bien jurídico tutelado, al incluirse en la propaganda gubernamental, el nombre del servidor público, tal como lo señala el artículo 134, del Pacto Federal en relación con el 157, de la Constitución del Estado de Hidalgo, ya que en atención a tales dispositivos legales dicho funcionario debió haber tomado las medidas pertinentes para evitar que la información tocante a las obras públicas ejecutadas durante su gestión gubernamental, no fueran relacionadas con su nombre propio y que no fueran del conocimiento ciudadano, al menos durante ese lapso de tiempo, y con ello incidir en la preferencia del electorado hacia determinado partido político o candidato en particular.

Como consecuencia de lo precedente, en observancia a lo previsto en el artículo 317 del Código Electoral de Hidalgo, se procede a establecer la sanción correspondiente por la infracción cometida por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, tomando en consideración:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral Local, en atención al bien jurídico tutelado, o a los que se dicten con base en él: De acuerdo a los medios de prueba que se agregaron al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado por la infracción cometida, lo es el desarrollo de las campañas electorales bajo un esquema de equidad en la contienda e imparcialidad por parte de las autoridades estatales y municipales, se estima que la gravedad en la infracción fue **mínima** derivado de que conducta contraria a la normatividad electoral fue de carácter omisiva, pues la publicación de las obras ejecutadas por la Administración actual en el Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, no se realizó durante el desarrollo de las campañas electorales, sino que la conducta sancionada lo es, no tomar las medidas necesarias para evitar que dicha información fuera del conocimiento ciudadano durante ese lapso de tiempo y evitar que se incluyera su nombre en la difusión de esa información o que de alguna manera lo relacionara con la realización de las obras o programas e incidiera en la preferencia política del electorado al momento de acudir a las urnas a emitir su sufragio;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: las cuales se obtienen del cúmulo probatorio existente, del que se infiere que durante el desarrollo de las campañas electorales, en la calle Arboledas de la comunidad de Tlalminulpa y Avenida del Ejido de la comunidad de Tezoquipa, ambas del municipio de Atitalaquia, Hidalgo, se efectuó la divulgación de obras públicas ejecutadas por el H. Ayuntamiento de dicho Municipio, en las que particularmente se incluyó el nombre del Presidente Municipal Constitucional en turno;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor: las que si bien pueden obtenerse en base al tabulador y presupuesto de egresos y percepciones del servidor público sujeto de responsabilidad, en el caso

concreto resulta impertinente analizar sus ingresos, ya que la conducta infractora se realizó en su carácter de servidor público municipal al incluir su nombre en la difusión de obras municipales, con la intención de que la ciudadanía relacionara su cargo de gobierno con la obra realizada y con ello incidir en la preferencia electoral;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución: consistentes en la colocación de información tocante a obras publicas ejecutadas por la Administración Municipal 2012-2016 en seis mamparas colocadas en estructuras metálicas adheridas al suelo, de aproximadamente dos metros de ancho por un metro y medio de alto colocadas en las comunidades de Tlalminulpa y Tezoquipa del municipio de Atitalaquia, Hidalgo, en las que está incluido el nombre del Presidente Municipal Constitucional PAULINO JAIME REYES GALINDO;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: al caso particular no existe evidencia alguna que denote a esta autoridad jurisdiccional que el servidor público en cita haya sido previamente sancionado por la comisión de una infracción a la legislación electoral de la entidad;

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: En el caso concreto, no existe la manera de acreditar un eventual beneficio cualitativa ni cuantitativamente cuantificable a favor del denunciado, ni un perjuicio o daño que medible en detrimento de los derechos de la parte quejosa; pues la infracción cometida consistió en la publicación de obras públicas durante un periodo de tiempo legalmente restringido para los órganos de gobierno y en la que se incluyó el nombre propio de un servidor público.

Por lo expuesto, se ordena enviar oficio al Congreso del Estado de Hidalgo a fin de que imponga la sanción que estime conducente en

base a su normatividad aplicable y en la medida de lo posible conmine a PAULINO JAIME REYES GALINDO, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, para que en lo subsecuente se abstenga de publicar con su nombre y cargo las especificaciones y monto de las inversiones realizadas en obras públicas durante el periodo de campaña electoral hasta el día de la jornada electoral, o bien adopte las medidas necesarias para que durante ese lapso de tiempo no sean visibles para el electorado. Ello de conformidad con la Tesis XX/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobada en la sesión pública de treinta de marzo de dos mil dieciséis, pendiente de publicación, de rubro y texto:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.- De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.”

Sin que sea el caso hacer mayor pronunciamiento respecto de las infracciones aducidas por la quejosa Lucero Raquel Cerón Ordoñez Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo, consistente en la colocación de propaganda electoral por parte de la candidata del Partido Revolucionario Institucional en estructuras del inmueble

ubicado en Avenida del Bosque, en la entrada de la Unidad Habitacional Antonio Osorio de León, en dicho Municipio, en virtud de que no existe medio de prueba eficaz para acreditar la existencia de la misma, ya que durante la verificación de la inspección del lugar denunciado, se constató por el funcionario electoral que la propaganda aducida no existe; razón por lo que la documental exhibida en su escrito inicial por la quejosa no posee la fuerza probatoria necesaria para demostrar dicha infracción; amén de que de la simple impresión fotográfica no se puede inferir si se trata de un inmueble de propiedad municipal o particular.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso b, 134 octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, 157 penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 319 a 324 y 337 fracción I, 348 al 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V inciso (c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Leticia Pérez Corona, candidata a Presidenta Municipal de Atitalaquia, Hidalgo por parte del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se tiene por acreditada la violación denunciada por Lucero Raquel Cerón Ordoñez, cometida por PAULINO JAIME REYES GALINDO, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, en consecuencia se ordena girar oficio al Congreso del Estado de Hidalgo, para que proceda de conformidad con los razonamientos plasmados en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

Hágase del conocimiento público a través del portal web de éste Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo (Magistrada Ponente), Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE